



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-004-2019-00145-01
ACCIONANTE: DIAMILET CARRASCO VILLEGAS –
SARA ELENA OLEA ROMERO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia datada 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró la carencia de objeto por hecho superado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

Las señoras **DIAMILET CARRASCO VILLEGAS** y **SARA ELENA OLEA ROMERO**, actuando en nombre propio, interpusieron acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de igualdad, petición y dignidad humana; en consecuencia, piden que se ordene a la entidad accionada, le dé cumplimiento al compromiso adquirido en el “Evento Estrategia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual”.

¹ Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

Así mismo, solicitan se ordene a la UARIV proceda al pago de la indemnización administrativa a la que tienen derecho.

1.2.- Hechos²:

Manifiestan las accionantes, que la Unidad de Víctimas organizó un evento con 18 mujeres que se denominó estrategia para mujeres víctimas de delitos de violencia sexual dentro del marco del conflicto armado interno que vive Colombia; ello, con el propósito de priorizar la indemnización administrativa a la que tienen derecho.

Señala, que dicho evento constaba de tres momentos; el primero, se realizó en Sincelejo en el Hotel la Florida los días 27 y 28 de septiembre de 2018 y en él, les hicieron entrega de una comunicación donde el Estado a través de la Unidad, les pedía perdón; el segundo, se realizó en el mismo hotel el 12 de octubre de 2018, donde recibieron charlas de apoyo psicológico; y el tercer momento se llevó a cabo en el Hotel la Fragata de Coveñas, los días 9 y 10 de octubre de 2018, con la presencia de la entonces Directora de Víctimas, Doctora Karen González Caballero, Personería de Coveñas y un equipo interdisciplinario de la Unidad. Allí, se realizaron varias actividades de sensibilización y apoyo psicológico y emocional.

Indican, que les hicieron el procedimiento del "PAARI" y que entregaron toda la documentación requerida para priorizar sus casos, con el propósito de hacerles entrega de la indemnización en el menor tiempo posible.

Sostienen, que de ese grupo les cumplieron con la indemnización a 14 compañeras.

Refieren, que se acercaron a la Unidad exigiendo verbalmente el pago de su derecho, pero los funcionarios les manifestaron que no tenían resolución de pago y que les debían realizar el PAARI.

² Folios 1 – 2 del cuaderno de primera instancia.

Arguyen, que ha transcurrido un término superior a los siete meses y la Unidad de Víctimas no le ha dado cumplimiento al propósito de dicha actividad, pese a que ya cumplieron con la ruta de atención.

1.3. La contestación³.

La entidad accionada, **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-** en su informe, señala que las señoras Sara Elena Olea Romero y Diamilet Carrasco Villegas, se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de "Delitos contra la libertad e integridad sexual", bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Informa, que los derechos de petición presentados por las accionantes solicitando indemnización administrativa, fueron contestados bajo los radicados Nos. 20197205182281 y 20197205182401, respectivamente.

Manifiesta, que las accionantes al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 1958 de 2018, el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, han ingresado al procedimiento mencionado por la ruta general.

Indica, que por no haberse iniciado el proceso de documentación, la entidad les asignó, respectivamente, una cita para el día 18 de junio de 2019, a las 10:00 y 14:30 p.m., en el punto de atención: Centro Regional Sincelejo.

Anota, que la señora Sara Elena Olea Romero tiene 51 años de edad y la señora Diamilet Carrasco Villegas tiene 42 años de edad y no han iniciado el proceso de documentación, ni han acreditado ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución No. 1049 de 2019.

³ Folios 42 - 45 del cuaderno de primera instancia.

Refiere, que con ocasión de la orden de la Corte Constitucional contenida en el Auto 206 de 2017, se estableció el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa. Así, mediante Resolución No. 01049 de marzo 15 de 2019, se contemplaron 4 fases de procedimiento, a saber:

- 1) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- 2) Fase de análisis de la solicitud.
- 3) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- 4) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Y las rutas, son las siguientes:

- *Ruta priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad, según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada resolución.*

- *Ruta general: solicitudes en las que no se acredite, ninguna situación de extrema vulnerabilidad.*

Por otro lado, precisa, que la presunta violación que las accionantes alegan se encuentra superada, dado que las respuestas administrativas fueron claras, precisas y congruentes con lo solicitado y resuelven de fondo la petición.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez, que ha realizado dentro del marco de sus competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos constitucionales y legales, evitando que se vulneren o pongan en riesgos derechos fundamentales.

1.4.- La providencia recurrida⁴.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 24 de mayo de 2019, declara la carencia de objeto por hecho superado y en consecuencia niega el amparo de tutela.

⁴ Folios 51 - 62 del cuaderno de primera instancia.

Fundamenta el A-quo, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha dado respuesta a las peticiones de las accionantes, donde les agenda cita con el fin de empezar el proceso de documentación y así una ruta hacia la indemnización administrativa, donde se les informa sobre el proceso de entrega de la atención humanitaria y oferta institucional.

Aclara, que las respuestas fueron realizadas dentro del transcurso del trámite de la tutela, por lo que se señala se debe aplicar el fenómeno de hecho superado, el cual imposibilita por sustracción de materia la injerencia del Juez de Tutela a decidir sobre el amparo del derecho fundamental protegido por el ente accionado, cuando éste dio respuesta a la petición y lo puso en conocimiento de una forma efectiva.

En lo que respecta al pago inmediato de la indemnización administrativa por vía de tutela, indica, que no es algo que pueda ser ordenado por este medio, sino que obedece a competencia de otros estamentos estatales que lo realizan conforme a la disponibilidad presupuestal.

1.5.- La impugnación⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, las accionantes la impugnan, con el fin de que se revoque y se tutelen los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Argumentan, que dentro de las pretensiones de la tutela se pedía que se ordenara a la Directora de la UARIV dar cumplimiento al compromiso adquirido en el evento “estrategia para las mujeres víctimas de la violencia sexual”, conformado por dieciocho mujeres víctimas por el mismo delito.

Indican, que se llevaron a cabo tres eventos con actividades de sensibilización, con el propósito de indemnizar a todo el grupo sin discriminación alguna, pero a ellas la Unidad de Víctimas no las tuvo en

⁵ Folios 67 - 69 del cuaderno de primera instancia.

cuenta en el momento de indemnizar y sienten que les violaron su derecho a la igualdad.

Arguyen, que en el fallo impugnado les dicen que la entidad ya les dio una respuesta que satisfacen sus derecho de petición, pero dicen que eso no es lo que buscan, pues, lo pretendido es el amparo a su derecho a la igualdad o que les paguen la indemnización, así como se las pagaron a sus amigas.

1.6.- Trámite en segunda instancia

Mediante auto del 6 de junio de 2019⁶, se admitió la impugnación contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.-Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Le asiste, con prioridad, a las accionantes el derecho a obtener la indemnización administrativa, en aplicación del derecho a la igualdad y por haber participado en el evento denominado "*Estrategia para mujeres víctimas de delitos de violencia sexual dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país*"?

⁶ Folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

2.3.- Análisis de la Sala

2.3.1. La tutela. Subsidiariedad.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁷.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

2.3.2. Mujeres víctimas de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado - Ley 1448 de 2011.

Dentro del conjunto de normas que busca hacer frente a las diferentes manifestaciones y consecuencias de la violencia en el país, se encuentran, entre otras, las Leyes 387 de 1997⁸ y 1448 de 2011⁹.

⁷ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

⁸ "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

⁹ "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

Con la expedición, de la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional busca establecer medidas de asistencia y reparación integral a las víctimas en el marco del conflicto armado. En este sentido, la ley amplía las facultades del Estado con el propósito de articular de forma coherente, las funciones de las diversas instituciones públicas, para la consecución de programas de asistencia, atención y reparación de las víctimas.

Así mismo, la Ley 1448, se constituye en una ley con enfoque de justicia transicional que busca remediar, en términos generales, las situaciones acaecidas a las víctimas del conflicto armado, excluyendo otras que puedan darse por delincuencia común.

Dentro del concepto de víctima de que trata dicha disposición, hacen parte las mujeres que han sido violentadas sexualmente dentro del conflicto armado interno. Frente a este grupo de víctimas, la Honorable Corte Constitucional ha hecho diversos pronunciamientos referentes al drama padecido por ellas, así como a sus derechos a ser reparados integralmente.

En el Auto 092 de 2008, la alta Corporación define violencia sexual contra la mujer en el marco del conflicto armado, como *“una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública”*.

Y continua señalando: *“Numerosas fuentes nacionales e internacionales han informado a la Corte Constitucional, mediante relatos consistentes, coherentes y reiterados, sobre la ocurrencia reciente de cientos de actos atroces de contenido sexual contra niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores a todo lo ancho del territorio nacional y en distintos escenarios del conflicto armado, que en sí mismos constituyen crímenes graves bajo la legislación nacional y el Derecho Internacional Humanitario, y que en su*

conjunto presentan ante esta Corporación un panorama fáctico de violencia, crueldad y barbarie sobre el cual se ha tendido un manto casi total de invisibilidad, silencio e impunidad a nivel oficial y extraoficial. Las numerosas fuentes de esta información han señalado reiteradamente que la abrumadora mayoría de los casos han sido atribuidos a miembros de grupos armados ilegales que participan en el conflicto armado colombiano”.

Así mismo, la Corte en Sentencia T-299/18, indicó:

“... varias entidades del Estado han documentado que distintos grupos armados al margen de la ley que han participado en el conflicto armado colombiano han recurrido al reclutamiento forzado de menores y los han utilizado para diferentes propósitos. En este sentido, la propia Corte, por lo menos a partir del año 2008, ha llamado la atención acerca de la existencia de un patrón de violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son víctimas de reclutamiento forzado por parte de grupos armados al margen de la ley. En el auto 092 de 2008, la Corte describió este patrón en los siguientes términos:

“La violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas forzosamente por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada –a través de distintos medios, pero principalmente mediante la colocación de dispositivos intrauterinos y el uso de otros métodos anticonceptivos, en contra de su voluntad y sin información sobre las consecuencias de su implantación, en tanto “orden” de obligatorio cumplimiento-, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual. Se ha reportado por numerosas entidades nacionales e internacionales, de manera consistente y reiterada, que los miembros tanto de las guerrillas –de las FARC y el ELN- como de los grupos paramilitares –desmovilizados y en proceso de reconfiguración- que operan a todo lo largo del territorio nacional llevan a cabo este tipo de actos en forma sistemática en el curso de sus actividades criminales”.

En la misma providencia, la Corte también hizo alusión al derecho al debido proceso, en el trámite de la declaración rendida por las presuntas víctimas para efectos de su inclusión en el RUV, indicando:

“80. Ahora bien, conviene señalar que la Ley 1719 de 2014 estableció reglas aplicables específicamente a quienes hubieran sido víctimas de violencia sexual. Al respecto, en su artículo 8, afirmó que, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes 906 de 2004, 1098 de 2006 y 1448 de 2011, las víctimas de violencia tienen ciertos derechos, lo cual indica la intención del legislador de complementar lo dispuesto en tales leyes con relación a una conducta específica. Al respecto, en su artículo 8, la Ley 1719 de 2014 señaló que las víctimas de violencia sexual tienen derecho, entre otras, “a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima”.

81. Se observa entonces que el debido proceso exige tener en cuenta las normas que regulan la inscripción en el RUV. Asimismo, este derecho conlleva a que se de aplicación a las reglas de valoración de las declaraciones rendidas por las víctimas, según las cuales el contexto es un elemento importante para determinar los hechos narrados por las víctimas en general, y por las víctimas de violencia sexual en particular”.

Ahora bien, la Reparación Integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido graves daños en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

En cuanto al **derecho a la reparación de las víctimas de violencia sexual** dentro del conflicto armado interno, se ha dicho que debe responder a medidas realmente efectivas atendiendo al contexto sociopolítico colombiano y a las condiciones éticas, religiosas, socioculturales, entre otros aspectos de la víctima.

La recuperación emocional, como la indemnización, son unas de las medidas contempladas en la reparación integral, las cuales han sido asumidas por la Unidad a través de una estrategia basada en la Ley 1448 de 2011, en la que han participado mujeres víctimas de violencia sexual.

Así, con el fin de promover y garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual a las medidas de reparación establecidas en la ley 1448 de 2011, la Unidad para las Víctimas, con un equipo de trabajo interdisciplinario, ha diseñado la Estrategia de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, estableciendo un espacio reflexivo y solidario y construyendo un escenario donde se busca promover el fortalecimiento y transformación de los proyectos de vida en los territorios de residencia de estas mujeres.

Dicha estrategia está estructurada en tres momentos, constituidos por tres encuentros con grupos de mujeres quienes participan de manera voluntaria y en los cuales se tratan diferentes temas de importancia para las mujeres en su proceso de reparación. Tales encuentros, están clasificados con la siguiente finalidad¹⁰:

Encuentro I Acercamiento y orientación	Encuentro II Perspectiva de los derechos humanos de las mujeres	Encuentro III Intercambio de experiencias y acto simbólico
Acompañamiento psicosocial	Acompañamiento psicosocial	Intercambio de experiencias
Entrega carta de dignificación	Intercambio de experiencias	Conexión con la oferta institucional
Reconocimiento de la ruta de atención, asistencia y reparación	Reconocimiento DDSS y DRRR	Acto simbólico
	Medidas de satisfacción	
	Educación financiera	

De igual forma, se ha establecido que las víctimas tienen derecho a una medida de indemnización administrativa y a la orientación financiera para la adecuada inversión de los recursos.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización por vía administrativa, se tiene que la Unidad para las Víctimas, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, implementó un nuevo

¹⁰ Información extraída del documento "Estrategia de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual". Consultar página web: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo_Justicia/Publicaciones/Mujeres%20Victimas.pdf>

procedimiento, el cual se encuentra reglamentado en la Resolución 1049 de 2019¹¹.

De dicha resolución, se citan las siguientes disposiciones:

“Artículo 3. Alcance del procedimiento. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

D. Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la

¹¹ “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

entrega de la indemnización.

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

Artículo 5. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

(...)

Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

a) Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.

b) Solicitudes Generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Parágrafo: Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia”.

Así mismo, respecto a las tres (3) rutas de atención, la Unidad para las Víctimas, ha precisado¹²:

I). Ruta Priorizada: *Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 1049 de 2017 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedad catastrófica, ruinoso, de alto costo, huérfana, o discapacidad según lo certifique cualquier entidad del Sistema de Salud).*

II). Ruta General: *A través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.*

III). Ruta Transitoria: *En la que se atenderán aquellas víctimas que previo al 06 de junio del 2018 han adelantado su proceso de documentación con la Unidad para las Víctimas".*

2.4.- Caso Concreto.

Aterrizando al presente caso, se tiene que la acción de tutela es presentada por las señoras DIAMILET CARRASCO VILLEGAS y SARA ELENA OLEA ROMERO, con el fin de que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, le dé cumplimiento al compromiso adquirido en el "Evento Estrategia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual" y proceda al pago de la indemnización administrativa a la que tienen derecho.

El A quo, considera que en el presente asunto se configura el fenómeno de hecho superado, en tanto, la entidad accionada dio respuesta a la petición de las accionantes, en las cuales les agenda cita con el fin de empezar el proceso de documentación y así una ruta hacia la indemnización administrativa y les informa, sobre el proceso de la entrega de la atención humanitaria y oferta institucional.

En cuanto al pago de la indemnización administrativa por vía de tutela, indica, que no puede ser ordenado por este medio, pues, ello obedece a

¹² <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizacion/8920>

competencia de otros estamentos estatales que lo realizan conforme a la disponibilidad presupuestal.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizando el caso puesto a consideración, esta Sala es del concepto que la decisión de primera instancia debe ser **modificada**, en razón a lo siguiente:

1. La decisión del amparo requerido, debe ser visto a partir del fondo del tema tratado y no simplemente bajo la óptica de la respuesta o no a las peticiones que formulen las víctimas, dada la condición de flexibilización en el acceso a la administración de justicia, que les asiste, de conformidad con el marco normativo expuesto.

2. De las pruebas allegadas al expediente, se observa que las señoras DIAMILET CARRASCO VILLEGAS y SARA ELENA OLEA ROMERO, se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de "delitos contra la libertad e integridad sexual", tal como lo da a conocer en su informe la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹³.

3. Mediante comunicaciones Nos. 20197205182281¹⁴ y 20197205182401¹⁵, la entidad demandada les agenda a las accionantes una fecha para iniciar el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa. Así mismo, le especifica los documentos que deben allegar y les da a conocer, la información pertinente en caso de encontrarse en una situación de discapacidad.

También les informa, que una vez allegados los documentos y diligenciado el formulario de indemnización, la entidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo, frente al reconocimiento del derecho a la medida.

¹³ Folio 33 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Folios 38 - 39 del cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Folios 36 - 37 del cuaderno de primera instancia.

4. Así mismo, se advierte que en el informe de respuesta a la demanda de tutela, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV- señala que las accionantes, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 1958 de 2018, el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, han ingresado al procedimiento mencionado por la ruta general.

5. Lo afirmado hasta el momento, implica aceptar que debe hacerse una diferenciación entre el trámite de indemnización administrativa y la inscripción y/o participación en encuentros dispuestos al interior de la *“Estrategia de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual”*, pues, la finalidad, como se pudo ver en el marco normativo, es diferente, de ahí, que el solo hecho de participar en dicha estrategia, per se, no implica derecho a la indemnización administrativa de manera inmediata, pues, sobre esta última se aplican los postulados propios de la misma y especialmente el criterio de priorización, como garantía del derecho a la igualdad que asiste a todas las víctimas del conflicto que buscan la mentada indemnización.

Resultando que en el presente caso, como lo informa el ente accionado, las demandantes no han demostrado que se hallen encasilladas en algún criterio de priorización a tenor de la normatividad vigente.

6. Las demandantes alegan vulneración del derecho a la igualdad, pues, según su afirmación, a catorce de las dieciocho compañeras que participaron en el evento promovido como parte de la *“Estrategia de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual”*, les fue reconocida la respectiva indemnización administrativa, sin adicionar a su alegato, cuál sería el criterio de priorización que las hace merecedoras a la indemnización administrativa de manera pronta, pues, aun en impugnación se limitan a señalar que los documentos que presentaron hacen referencia a la sola participación en dicho evento, lo que se insiste,

per se, no implica haber cumplido con el correspondiente trámite dispuesto para el pago de la indemnización administrativa¹⁶.

De ahí que su dicho no puede ser de recibo, en tanto, no se demuestra en este expediente que las accionantes se hallan en condiciones de priorización tal –predicables, debe entenderse de sus compañeras-, que deba reconocerse y pagarse la indemnización administrativa y si bien sostienen, que allegaron la documentación respectiva, lo cierto es que la respuesta de la entidad prueba todo lo contrario, ya que no duda en certificar el trámite efectuado hasta el momento, en el cual, han sido requeridas a comparecer ante sus oficinas a fin de tratar su situación.

De ahí que resulte lógica la respuesta brindada por el ente accionado, cuando señala que las accionantes, al no haber demostrado condición de priorización alguna, ingresan al sistema indemnizatorio por la vía de la ruta general.

Reitera en este punto la Sala, que el Juez Constitucional no puede disponer de la entrega inmediata de la indemnización administrativa, en tanto las particularidades de cada caso son las que determinarán si tal cosa debe ocurrir, sucediendo en el presente asunto, que no existe prueba alguna que de lugar a la priorización requeridas por las demandantes. Y si bien, el Tribunal es consciente de que las demandantes hacen parte del grupo de víctimas por violencia sexual, que debe tener un tratamiento diferencial, también lo es que al interior del grupo general de víctimas, existen situaciones que bien pueden ser priorizadas, de ahí la regulación normativa de dicha posibilidad, la que a su vez, debe someterse a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, encontrando en este caso, que la regulación y dichos criterios se mantienen incólumes.

¹⁶ Textualmente las accionantes sostienen: “... presentamos pruebas contundentes con la intención que no fallaran a favor, las pruebas fueron copia del documento de identidad, copia de la resolución de inclusión RUV, copia de constancia de realización del PAARI, copia de comunicaciones de perdón, fotos del evento...”. Cfr. folio 67.

De ahí que, se modificará la decisión de primera instancia, para negarse las pretensiones, al tratarse el asunto totalmente de fondo y no como hecho superado.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición y se negó la acción de tutela, conforme lo expuesto. En su lugar, se dispone:

*“**NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo anotado”.*

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0085/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRES MEDINA PINEDA